Sobre el terrorismo. Un examen particular a la intervención del Estado y al terrorismo individual

Publicado en Cárdenas Aravena, Claudia/Ferdman Niedmann, Jorge (coord.), *El Derecho penal como teoría y práctica. Libro Homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy*, Thomson Reuters, Santiago, 2016, p. 1173 y ss.

Raúl Carnevali R.*

1. Planteamientos generales

El terror no es más que la justicia rápida, severa, e inflexible. Esta frase que podría ser atribuida a cualquier líder de una organización terrorista en la actualidad, fue pronunciada por Robespierre en febrero de 1794 a fin de reprimir las actividades contrarrevolucionarias, dentro del llamado régimen de terror. En ese entonces, el terror era considerado una forma de gobernar, necesarias para hacer triunfar los ideales revolucionarios.

Si bien, en dicho momento histórico comenzó a emplearse la voz terrorismo,² es en la segunda mitad del siglo XIX donde ya va adquiriendo aquellas particulares como se conoce en la actualidad. En efecto, la conformación de grupos de lucha más radicales en Irlanda o Serbia, los revolucionarios rusos o los anarquistas italianos o españoles emplearon métodos violentos para afirmar y dar a conocer sus posiciones —la violencia como método de propaganda—, aunque no se apoyaban en estrategias con cierta sistematicidad.³ Precisamente, a raíz del asesinato del Rey Alejandro de Yugoslavia y del Ministro de Asunto Exteriores francés en 1934 a manos de grupos nacionalistas, Francia presentó a la Sociedad de las Naciones la primera iniciativa para juzgar los delitos terroristas. Es así, que en 1937 se firmó la Convención para la represión y prevención del terrorismo, cuyo juzgamiento debía corresponder a una Corte penal

^{*} Director del Centro de Estudios de Derecho Penal de la Universidad de Talca. rcarnevali@utalca.cl . Este trabajo se comprende dentro del proyecto Fondecyt N° 1130406 titulado "La criminalidad organizada: examen desde una perspectiva jurídica y política. Determinación de su injusto penal".

¹ Robespierre: *Virtud y terror*, 2010, p. 220: "Si el principal instrumento del Gobierno popular en tiempos de paz es la virtud, en momentos de revolución deben ser a la vez la virtud y el terror: la virtud, sin la cual el terror es funesto; el terror, sin la cual la virtud es impotente. El terror no es otra cosa que la justicia rápida, severa e inflexible; emana, por lo tanto, de la virtud; no es tanto un principio específico como una consecuencia del principio general de la democracia, aplicado a las necesidades más acuciantes de la patria".

² Como expone, Laqueaur, Walter: Un historia del terrorismo, 2003, pp. 36-37, la voz terrorismo quedó consignada en el suplemento de la Dirección de la Academia Francesa de 1798 como sistema, régimen de terror. Los jacobinos la empleaban para referirse a ellos mismos en un sentido positivo. En todo caso, el mismo autor hace presente que los actos terroristas como expresión de movimientos sociales o religiosos ya se manifestaban con anterioridad. Así, por ejemplo, aconteció con la secta de los sicarii en la Palestina del siglo I d.C., o la de los assassins surgida en el siglo XI. Así también, Chaliand, Gerard y Arnaud, Blind: Storia del terrorimo. Dall'antichitá ad Al Qaeda, 2007, passim; Friedlander, Robert A.: "The origins of international terrorism", en Alexander, Yonah y Finger, Seymour (Ed.). Terrorism: Interdisciplinary Perspectives, 1977, pp. 30-31; García San Pedro, José. Terrorismo: aspectos criminológicos y legales, 1993, pp. 148 ss.

³ Con detalle, Laqueaur, Walter: *Un historia del terrorismo* (nota 2), pp. 43 ss.; Burleigh, Michael: *Sangre y rabia. Una historia cultural del terrorismo*, 2008, *passim*, García San Pedro, José: *Terrorismo: aspectos criminológicos* (nota 2), pp. 25 ss.; Moral de la Rosa, Juan: *Aspectos penales y criminológicos del terrorismo*, 2005, pp. 16 ss. En relación a Italia, Ventura, Angelo: *Per una storia del terrorismo italiano*, 2010, *passim*.

internacional. Sin embargo, ésta nunca se constituyó, pues sólo fue firmado por trece estados, por lo que jamás entró en vigencia.⁴

Tras la Segunda Guerra Mundial, y con la instauración de las Naciones Unidas comienza a tener lugar un intenso proceso normativo, dirigiéndose, fundamentalmente, a enfrentar los crímenes más atroces para la humanidad por la vía del derecho, constituyendo el Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional, el proceso más importante.⁶

Tratándose del terrorismo también puede apreciarse un fuerte impulso por parte de las Naciones Unidas, siendo catorce los tratados dirigidos a prevenir conductas terroristas —el primero de 1963 sobre actos cometido a bordo de aeronaves—. 7 Sin embargo, ha sido particularmente farragoso el proceso dirigido a lograr ciertos consensos en torno a un concepto de terrorismo, pues se mezclan consideraciones políticas, ideológicas e incluso, religiosas que dificultan cualquier tarea en este sentido. 8 Al respecto, téngase presente que una vez finalizada la segunda gran conflagración tuvieron lugar importantes procesos de liberación nacional que luchaban contra las potencias coloniales; lo que para unos eran "combatientes de la libertad" para otros eran simplemente terroristas.9 Es en este contexto de la guerra fría, donde la calificación dependía del bloque al cual se pertenecía. Considerando por un lado, que la determinación de conductas terroristas es, generalmente, realizada por quien detenta el poder¹⁰ y por otro, su fuerte connotación negativa —ninguna organización se autocalifica como tal y siempre se hallara una justificación¹¹— ha impedido seriamente que en la esfera internacional se pueda arribar a un concepto.¹²

⁴ Ver Convención en http://www.wdl.org/es/item/11579/view/1/1/. (consultado el 9 de diciembre de 2014). Jiménez de Asúa, Luis: Tratado de Derecho penal, T. II, 1950, pp. 962 ss.; un examen a diversas convenciones, Reisman, Michael: "International Legal Responses to Terrorism", Houston Journal of International Law, Vol. 22, N°1, 1999, pp. 22 ss.

⁵ Afirma Beck, Ulrich: Sobre el terrorismo y la guerra, 2003, p. 35, que el pacto contra el terrorismo tiene que basarse en el derecho, debiéndose establecer una convención internacional que permita esclarecer conceptos y disponer de una base legal para su persecución interestatal. En definitiva, convertirlo en un crimen contra la humanidad.

⁶ Sobre el papel que puede cumplir la Corte Penal Internacional frente al terrorismo, Arnold, Roberta: The ICC as a new instrument for repressing terrorism, 2004, passim.

⁷ Estos instrumentos se encuentran en http://www.un.org/es/terrorism/instruments.shtml (consultado el 9 de septiembre de 2014). Tratándose de Europa se puede citar la Convención del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo http://conventions.coe.int/Treaty/EN/Treaties/Html/196.htm (consultado el 9 de septiembre de 2014). Así también, en el marco de la Unión Europea, se pueden citar la Decisión Marco 2008/919/JAI. 2002/475/JAI la Decisión Marco http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/fight_against_terrorism/l33168_es.htm (consultado el 9 de septiembre de 2014). En el caso americano, en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) se firmó la Convención interamericana contra el terrorismo de 2002. http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-66.html (consultado el 9 de septiembre de 2014).

⁸ Ábad Castelós, Monserrat: "El concepto jurídico de terrorismo y lo problemas relativos a su ausencia en el ámbito de las Naciones Unidas", en Conde Pérez, Elena y Iglesias Sánchez, Sara (Dir.), Terrorismo y legalidad internacional, 2012, pp. 105 ss.

⁹ En el Derecho internacional se regula el reconocimiento de movimientos o grupos de liberación nacional, que se enfrentan a gobiernos dictatoriales. Es así, que en la propia Carta de las Naciones Unidas se consagra el principio de libre determinación de los pueblos o en la Convención de Ginebra al referirse a los conflictos armados internos. Sobre el punto, Cassese, Antonio: Diritto Internazionale, 2006, pp. 127 ss.; Bermejo García, Romualdo y López-Jacoiste Díez, Eugenia: "El Derecho internacional frente al terrorismo", Terrorismo internacional: Enfoques y percepciones, mayo 2005, pp. 54 ss.

¹⁰ Por ello un concepto tan ambiguo como la guerra al terrorismo tiene tanta fuerza retórica, y es útil como herramienta política. Al respecto, Kapitan, Tomis y Schulte, Erich: "The rhetoric of 'terrorism' and its consequences", Journal of Political and Military Sociology, vol. 30, N° 1, 2002, pp. 172 ss.

¹¹ Sobre el punto, Corlett, Angelo J.: Terrorism. A Philosophical Analysis, 2003, pp. 112 ss., donde se examina cómo ciertos actos para algunos estarían moralmente justificados; Horgan, John: Psicología del terrorismo, 2006, p. 125, se

2. Exposición de los problemas a tratar

Particulares dificultades se presentan cuando los actos terroristas son realizados por agentes de Estado en contra de la población de su propia nación o, en su caso, para enfrentar a grupos asentados en otros países. Es lo que se conoce como *Terrorismo de Estado*. Término éste último, que no ha sido definido por ningún instrumento internacional, pero que expresa un contexto especial, a saber, cuando el uso de la violencia en contra de su población la realiza el propio Estado, ya sea a través de organismos propios o de grupos paraestatales, los que sin formar parte del aparato institucional cooperan en este propósito. Como es de suponer, no se trata de un concepto jurídico previamente definido, ya que ningún Estado comprende, dentro de su ordenamiento, actos de esta naturaleza. Dicho en otros términos, un Estado democrático difícilmente establecerá disposiciones que permitan autocalificarse como Estado terrorista, sobre todo, si el terrorismo, en su esencia, se entiende como un cuestionamiento al Estado respecto a sus decisiones adoptadas democráticamente. Así tampoco, un gobierno autoritario o de carácter dictatorial dispondrá de preceptos en esta dirección, más aún si ha llegado al poder a través de la violencia.

Sin perjuicio de lo señalado, es perfectamente posible que agentes de Estado puedan cometer delitos que causen el terror en su propia población o en la de otra nación, o que se empleen métodos terroristas para combatir a grupos subversivos que se enfrentan al Estado, más aún, si la violencia proviene de grupos paraestatales que se conforman al efecto. Con todo, la cuestión no es fácil de dilucidar, pues también puede sostenerse que bajo determinadas hipótesis se está frente a los llamados crímenes internacionales, como son los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra. En efecto, en ciertos casos podría estimarse que hay un mayor contenido de injusto cuando los gobernantes de un Estado aprovechándose del poder que detentan atemorizan sistemáticamente a su población o a la de otro Estado. 14 Es lo que sucedió en varios países latinoamericanos, durante los años setenta y ochenta, cuyos gobiernos dictatoriales dominaron a través del terror, violando generalizadamente los derechos humanos. Sus actuaciones fueron más graves que aquellas cometidas por los grupos que luchaban en su contra, pues contaban con todo el poder para lograr sus objetivos, no tenían contrapeso alguno y las víctimas no podían recurrir a instancias internas para resguardarse. Se consideran delitos contra la humanidad, regulados por las normas del Derecho internacional, atendidas las posibilidades reales que estos hechos puedan quedar impunes.¹⁵

expone la entrevista a un dirigente del IRA, quien afirma que él no es terrorista, sino un activista republicano; Dershowitz, Alan M.: Why Terrorism Works, 2002, p. 36 ss, examina actos que denomina como terrorismo palestino y cuáles serían sus causas; de la Corte Ibáñez, Luisy de Miguel, Jesús: "Aproximación psicosocial al análisis de los movimientos terroristas", en Cancio Meliá, Manuel y Pozuelo Pérez, Laura (coord), Política criminal en vanguardia, 2008, pp. 325 ss. En p. 355 se indica cuáles serían las creencias legitimadoras del terrorismo

¹² Begorre-Bret, Cyrille: "The definition of terrorism and the challenge of relativism", *Cardozo Law Review*, Vol. 27, 2005-2006, pp. 1987 ss.

¹³ Llobet Anglí, Mariona: *Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático.* 2010, pp. 109 ss.; Cancio Meliá, Manuel: *Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto*, 2010, pp. 187 ss.; García Rivas, Nicolás: "La tipificación 'europea' del delito terrorista en la decisión marco de 2002: análisis y perspectivas", en VV.AA., *El Derecho penal frente a la inseguridad global*, 2007, pp. 302-303.

¹⁴ Para Aliozi, Zoi: "A critique of state terrorism", *A critical legal studies journal*, Vol. 6, N° 1, 2012-2013, p. 66, el terrorismo de Estado es la peor, más peligrosa e inmoral forma de terrorismo,

¹⁵ Bartoli, Roberto: Lotta al terrorismo internazionale. Tra diritto penale del nemico jus in bello del criminale e annientamento del nemico assoluto, 2008, pp. 170-172, quien se apoya en el art. 19 de la Convención internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997 y en el art. 4 de la Convención internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear para destacar que los actos cometidos por los Estados no se les aplica

Empero, las interrogantes podrían presentarse cuando organizaciones estatales u grupos paraestatales que, actuando bajo un régimen democrático, cometen delitos que podrían comprenderse como terroristas. ¿Son efectivamente delitos terroristas? El ejemplo más emblemático, para advertir a que me estoy refiriendo, aconteció en España en la década del ochenta, con el GAL —Grupos de Antiterroristas de Liberación— que estaba formado por miembros de gobierno, la policía y por mercenarios. Esta organización parapolicial se conformó para enfrentar a ETA empleando métodos ilícitos, como torturas y asesinatos. Hay quienes afirman que el terrorismo sólo podría entenderse respecto de aquellos que cuestionan al Estado y lo enfrentan, pero no en relación a quienes actúan "desde" el Estado, por muy deleznables que sean sus comportamientos. Para estos casos, se pueden aplicar las disposiciones del derecho penal común, con las agravantes que correspondan o, en su caso, crímenes internacionales. 16 Sin embargo, para otro sector de la doctrina es perfectamente posible entender que en estos supuestos también se está frente a delitos terroristas, pues estos grupos amparados por el Estado pueden subvertir el orden constitucional, alterando, de este modo, gravemente la paz pública y la seguridad ciudadana. 17 Es decir, también cuestionarían una piedra angular de todo Estado democrático, como es la administración de justicia, al querer suplantarla imponiendo sus propias decisiones, ajusticiando a los que consideran culpables.¹⁸

Otro tema que será examinado dice relación al terrorismo individual. En efecto, también surgen interrogantes si los actos terroristas pueden ser ejecutados por quien no pertenece a una organización, pero simpatiza o adhiere a ella. Y es que no pocos sostienen que estos actos no podrían ser calificados de terroristas, por cuanto no tienen la capacidad de crear el mismo peligro que el de una organización establecida, en cuanto sólo ésta podría proyectar un cuestionamiento al Estado, dirigida subvertir el orden constitucional o alterar seriamente la paz pública. Además una persona no podría recurrir o usar las estrategias comunicacionales,

estas convenciones sino que quedan sujetos a la regulación del Derecho internacional; Hmoud, Mahmoud: "Negotiating the Draft Comprehensive Convention on International Terrorism", *Journal of International Criminal Justice*, N° 4, 2006, pp. 1039 ss.

16 Así, González Cussac, José: "El Derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas", en Gómez Colomer, Juan Luis y González Cussac, José Luis, Terrorismo y proceso penal acusatorio, 2006, pp. 75-76; Waldmann, Peter: "El terrorismo: concepto, estrategia y alcance", en Política criminal comparada, hoy y mañana, Cuadernos de Derecho Judicial, nº IX, 1998, pp. 181 ss., indica: "De este modo, nos distanciamos conscientemente de aquellos autores que también hablan de un terrorismo estatal, al menos en el sentido de una estrategia estatal coactiva directa (élites estatales influyentes pueden establecer un régimen de terror, sin embargo no pueden perseguir una estrategia terrorista contra la población propia). El terrorismo es una determinada forma violenta de proceder contra un orden político".

¹⁷ Entre otros, Cancio Meliá, Manuel: Los delitos de terrorismo (nota 13), pp. 190-191; Portilla Contreras, Guillermo: "Terrorismo de Estado: los grupos antiterroristas de liberación (G.A.L.)", en Arroyo Zapatero, Luis y Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio (Dir.), Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, Vol. II, 2001, pp. 501 ss.; Bacigalupo Zapater, Enrique: "Jurisdicción penal nacional y violaciones masivas de los Derechos humanos cometidas en el extranjero", en del mismo, El Derecho Penal Internacional, Cuadernos de Derecho Judicial, nº VII, 2001, p. 206; Llobet Anglí, Mariona: Derecho penal del terrorismo (nota 13), pp. 109 ss.; Gómez Martín, Víctor: "Notas para un concepto funcional de terrorismo", en Serrano-Piedecasas, José Ramón y Demetrio Crespo, Eduardo (Dir.), Terrorismo y Estado de Derecho, 2010, pp. 47-48; Carbonell Mateu, Juan Carlos y Orts Berenguer, Enrique: "Un Derecho penal contra el pluralismo y la libertad", Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal, 2005, p. 187; Asúa Batarrita, Adela: "Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental", en Echano Basaldúa, Juan (Coord.), Estudios jurídicos en Memoria de José María Lidón, 2002, pp. 84-85; Muñoz Conde, Francisco: Derecho penal, Parte Especial, 2013, p. 842; Campos Moreno, Juan Carlos: Represión penal del terrorismo. Una visión jurisprudencial, 1997, pp. 30-31.

¹⁸ Llobet Anglí, Mariona: Derecho penal del terrorismo (nota 13), p. 115.

que son más bien propias de una organización.¹⁹ En definitiva, una estrategia terrorista puede ser exitosa en el tiempo si cuenta con cierta estructura que permita disponer de medios materiales y humanos.

Empero, la mutación que han sufrido el terrorismo, desde de los años setenta u ochenta, ha dado lugar a todo un cambio en su estrategia, facilitada, ciertamente, por la tecnología —el acceso a internet o la facilidad de construir armas de gran poder—, como así también, por la globalización económica —así, el mayor acceso al transporte o la libre circulación entre algunos estados—, permite la actividad de individuos que sin ser parte de una organización existente, sí pueden ser simpatizantes o adherentes de su proyecto. Se trata de sujetos, de algún modo instrumentalizados, que pueden cometer actos de consecuencias catastróficas. En este sentido, basta tener presente, la llamada yihad individual expuesta por Mustafá Setmarian en su escrito La llamada a la resistencia islámica global, donde afirma que las organizaciones han fracasado e insta a las actuaciones individuales.²⁰

En las páginas que siguen me centraré en estas dos cuestiones muy puntuales. Comenzaré examinando el terrorismo que proviene desde el Estado, distinguiendo las diversas hipótesis que dentro de este contexto se pueden manifestar. A continuación, me detendré a analizar una cuestión de orden estructural muy particular, a saber, si puede o no hablarse de terrorismo cuando los actos son cometidos por individuos sin asistencia externa o no formando parte de un aparato organizativo.

3. El Estado como agente terrorista

Durante la década de los setenta y ochenta, varios países latinoamericanos estuvieron gobernados por dictaduras militares, donde se violaron sistemáticamente los derechos humanos. Sin entrar a examinar las consideraciones políticas que motivaron sus actuaciones, durante dicho período tuvo lugar la llamada "guerra sucia" en la que intervinieron agentes de Estado y grupos paraestatales.²¹ Es más, estas políticas delictivas se estructuraron bajo la denominada "Operación Cóndor", lo que brindó todo un apoyo logístico de carácter transnacional.²²

Justamente, en contextos políticos de esta naturaleza, es donde pueden apreciarse las terribles consecuencias que pueden alcanzar determinadas decisiones estatales para los derechos humanos. Y es que no sólo el terror era propiciado por el propio Estado, sino que además se actuaba con total impunidad. Precisamente, dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), emblemáticas por cierto, lo ponen en evidencia —no son las únicas, claro está—: *Almonacid Arellano y otros* de 26 de septiembre de

¹⁹ Para Cancio Meliá, Manuel: *Los delitos de terrorismo* (nota 13), p. 260, habría una *contradictio in adjecto* con el art. 577 Cp. español.

²⁰ Pérez Ventura, Óscar: "Mustafa Setmarian, el ideólogo de la yihad moderna", Instituto Español de Estudios Estratégicos, Documento Marco, 05/2014. http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2014/DIEEEM052014_Mustafa_Setmarian_IdeologoYihad Moderna_OPVentura.pdf. (consultado el 18 de diciembre de 2014).

²¹ Respecto del caso chileno, Mañalich Raffo, Juan Pablo: *Terror, pena y amnistía*, Santiago, 2010, pp. 23 ss.; Hérnandez Basualto, Héctor: "La persecución penal de los crímenes de la dictadura militar en Chile", en VV.AA., *Libro Homenaje a los Profesores del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, 2013, pp. 189 ss.; Guzmán Dálbora, José Luis: "Chile", en Ambos, Kai *et al.*, *Jurisprudencia latinoamericana sobre Derecho penal internacional*, 2008, pp. 131 ss.

²² Al respecto, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Almonacid Arellano y otros*, de 26 de septiembre de 2006. Ver en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf (consultado el 2 de enero de 2015).

2006 y Goiburú y otros de 22 de septiembre de 2006.23 En este último caso, referido a la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de varias personas, entre 1974 y 1977, durante el gobierno del presidente paraguayo Alfredo Stroessner, se hace presente que estos fueron cometidos por el Estado, es decir, fueron funcionarios los que perpetraron violaciones a derechos esenciales.²⁴ Luego, en la misma sentencia se consignan los votos razonados de los jueces Sergio García Ramírez y Antonio Cançado Trindade donde se pronuncian acerca del alcance de expresiones como el Terrorismo de Estado. En su voto el juez García se refiere a los riesgos que puede implicar el uso de ciertas expresiones como, precisamente, terrorismo de Estado, pues ésta aludiría a que es el Estado el que comete crímenes.²⁵ Empero, señala el juez, los que cometen los delitos son los agentes del Estado o individuos que comprometen la responsabilidad internacional del Estado; delitos que se encuentran recogidos, tanto en el Derecho nacional como internacional. Es por ello que prefiere hablar de crímenes desde el Estado o terrorismo desde el Estado, pues son crímenes que se comenten desde el poder y a través de los medios que le suministra el Estado.²⁶ Por su parte, el juez Cançado Trindade hace presente que es perfectamente posible que el Estado pueda perpetrar crímenes. Resalta además, los riesgos que para los derechos fundamentales representa la "guerra contra el terrorismo", se trataría de una especie de Cóndor Redivivus: esto es, la historia se vuelve a repetir.²⁷

_

²³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Goiburú y otros* de 22 de septiembre de 2006. Ver en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf (consultado el 2 de enero de 2015).

²⁴ Sentencia *Goiburú*, ya citada: "66. (...) En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado". Al respecto, Burgorgue-Larsen, Laurence y Úbeda de Torres, Amaya: "La 'guerra' en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario Colombiano de Derecho internacional*, Vol. 3 especial, 2010, pp. 129 ss.

²⁵ Voto razonado del juez García en caso *Goiburí*: "20. Terrorismo de Estado significa que el *Estado* se convierte en terrorista, siembra miedo y alarma en la población, causa la angustia que perturba gravemente la paz en el seno de la sociedad. Política de Estado implica que *este mismo* --un ente complejo y diverso, que ciertamente no es una persona física, un individuo, ni se resume en una pandilla criminal- asume un plan y lo desarrolla a través de ciertas conductas que se disciplinan al fin y a la estrategia diseñados por el propio Estado. Igualmente, la noción de un crimen de Estado, si nos atenemos al significado literal de la expresión, se instala sobre el supuesto de que el *Estado* comete crímenes".

²⁶ Voto razonado del juez García en caso *Goiburít*: "22. Es evidente que las violaciones, aisladas o masivas, son cometidas por agentes del Estado o por otros individuos cuya conducta compromete la responsabilidad internacional de aquél, parte material y procesal en los enjuiciamientos internacionales sobre derechos humanos, que puede recibir, bajo ese título y conforme a la responsabilidad que se acredite, la declaración y la condena que formula el Tribunal. Las violaciones a derechos humanos, particularmente las que afectan de manera más intensa bienes jurídicos fundamentales —vida, integridad, libertad—, se hallan recogidas como crímenes o delitos en la normativa nacional e internacional, y generan, además de aquella responsabilidad del Estado, una responsabilidad penal específica de los individuos. 23. Por eso prefiero hablar de "crímenes *desde* el Estado" o "terrorismo *desde* el Estado", es decir, crímenes y terrorismo a través del empleo del poder y de los medios e instrumentos con que cuentan quienes lo detentan, enfilados a delinquir. En forma semejante se puede examinar la expresión "política de Estado", que supone un consenso, una participación social y política, una admisión generalizada, o acaso unánime, generada a través de fines, metas y acuerdos democráticos, que no poseen y que jamás han tenido las conjuras criminales, los pactos de camarilla disfrazados con razones de Estado, consideraciones de bien común, motivos de unidad y paz pública que sólo tendrían sentido moral en una sociedad democrática".

²⁷ Voto razonado del juez Cançado Trindade en caso *Goiburú*: "55. En los años setentas, fue la "guerra [sic] contra la subversión", hoy en día es la "guerra [sic] contra el terrorismo". En ambas, para los perpetradores de violaciones graves de los derechos humanos los fines justifican los medios, y todo está permitido, al margen del Derecho. Como ha recién señalado un pregonero de la actual "guerra [sic] contra el terrorismo", "quien no está

Lo recién expuesto pone en evidencia los problemas que el término terrorismo de Estado conlleva y las dificultades que se presentan para fijar con cierta claridad su marco.²⁸ Por de pronto, no es un concepto jurídico, ni se encuentra definido por algún instrumento internacional.²⁹ No obstante, no se puede discutir que a través del Estado se pueden cometer delitos —las sentencias citadas exponen hechos que lo dejan de manifiesto—, es decir, estar frente al ejercicio del poder estatal que emplea ciertos medios para infundir un temor generalizado en la población. Organismos de Estado o grupos paraestatales que actúan sin contrapesos institucionales —asegurando así, su impunidad—, imponiendo su autoridad a la ciudadanía, la que es vista como una especie de factor de riesgo que es preciso controlar. Se actúa dentro de una política de Estado con un fin puramente asegurativo.

Si bien la comprensión del fenómeno puede no parecer compleja, sí se problematiza a la hora de precisar cuáles son los tipos penales aplicables. En efecto, aun cuando se emplea la voz terrorismo, no necesariamente se está frente a un delito de terrorismo o a alguna otra figura contemplada en el Derecho interno, pues también pueden configurarse delitos internacionales, como el genocidio, los delitos de lesa humanidad o los crímenes de guerra.³⁰ No puede obviarse, que en estos casos se está frente a graves violaciones a derechos humanos, como ya lo han puesto es evidencia diversas sentencias de la CIDH.³¹ Se trata de delitos perpetrados por individuos siguiendo políticas estatales o con la connivencia del aparato estatal que nada hace para evitarlos y que afectan seriamente los derechos humanos. Es por ello que pueden comprenderse dentro del Derecho penal internacional, pues existe un interés de toda la comunidad internacional en su persecución, al estar en juego las bases mismas de la convivencia. Las naciones ya no son indiferentes frente a ciertos crímenes. Es lo que explica la

con nosotros está contra nosotros", exactamente como advertían los militares de la Operación Cóndor en la década de setenta, todos Jefes de Estado, para sembrar el terror e intentar justificar los crímenes de Estado. 56. En realidad, crímenes de Estado existen, han existido y siguen existiendo, como lo indican hoy día informes recientes (v.g., para la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa) sobre prácticas sistemáticas de tortura en prisiones inclusive secretas - en otros continentes, verdaderos campos de concentración - en la llamada "guerra [sic] contra el terrorismo"). También hoy en día surgen noticias dispersas sobre la práctica de la tortura (bajo el eufemismo "interrogatorios intensivos"), de detenciones ilegales o arbitrarias, de secuestros, vuelos clandestinos y desapariciones forzadas de personas, de posibles ejecuciones extrajudiciales, igualmente en escala inter-estatal".

²⁸ Garzón Valdés, Ernesto: "El Terrorismo de Estado (El problema de su legitimación e ilegitimidad)", Revista de Estudios Políticos (Nueva época), Nº 65, 1989, pp. 38 ss. establece un concepto de terrorismo de Estado.

²⁹ Según Lamarca Pérez es una noción periodística y no jurídica. Lamarca Pérez, Carmen: "El principio de justicia universal y la competencia de la jurisdicción española en los casos de Argentina y Chile", en Arroyo Zapatero, Luis y Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio (Dir.), Libro homenaje al Dr Marino Barbero Santos, Vol. II, 2001, p. 1107. ³⁰ Aunque no se trata de terrorismo de Estado propiamente tal, hoy también se discute si ciertos actos de terrorismo internacional, como el de las Torres gemelas en Nueva York, podrían comprenderse dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional. Así, Proulx, Vincent-Joel: "Rethinking the jurisdiction of the International Criminal Court in the post-september 11th era: Should acts of terrorism qualify as crimes against humanity?", American University International Law Review, 19, N° 5, 2003, pp. 1010 ss.; Jodoin, Sébastien: "Terrorism as War Crime", International Criminal Law Review, No 7, 2007, pp. 78 ss.; Olásolo Alonso, Héctor y Pérez Cepeda, Ana Isabel: Terrorismo internacional y conflict armado, 2008, pp. 171 ss.

³¹ Además de las ya aludidas sentencias Goiburú y Almonacid Arellano, también se pueden citar, entre otras, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Myrna Mack Chang de 25 de noviembre de 2003 (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf, consultado el 5 de enero de 2015), Barrios Altos de 14 de marzo de 2001 (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec 75 esp.pdf, consultado el de 2015), Masacre Plan de Sanchez de 19 de noviembre de (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf, consultado el 5 de enero de 2015).

instauración de la Corte Penal Internacional y la configuración del principio de complementariedad, entre otros.³²

a) Un examen desde la perspectiva del Derecho penal internacional

La intervención del Estado en actividades que pueden ser calificadas de terroristas y por ello ser sancionados quienes la ejecutan, no es un tema reciente. En efecto, con posterioridad a la Primera Guerra Mundial, se conformó el Comité Bryce donde se concluyó que Alemania durante la ocupación de Bélgica, empleó un sistema deliberado y generalizado de terrorismo sobre la población con el propósito de asegurar el control de la región. El empleo de matanzas masivas y la destrucción de la propiedad fueron previamente planificados y ejecutados por las fuerzas alemanas a fin de mermar la voluntad de defensa del pueblo belga.³³ Incluso, en marzo de 1919 la Comisión de responsabilidades, que surgió tras la Conferencia de paz de París, comprendió dentro de la lista de crímenes de guerra, el terrorismo sistemático contra la población civil. No obstante, la existencia de antecedentes que daban cuenta de lo anterior, y que fueron cometidos por las fuerzas alemanas —así también por los vencedores, pero sin ser juzgados—, las sentencias condenatorias fueron más bien escasas. Al respecto, debe tenerse presente que el art.227 del Tratado de Versalles disponía el establecimiento de un Tribunal especial para juzgar al emperador Guillermo II por ofensas supremas a la moral internacional y a la autoridad sagrada de los tratados.³⁴ Sin embargo, nunca se pudo juzgar al Kaiser, pues los Países Bajos —donde se encontraba— se negaron a extraditarlo, como también a otros importantes jerarcas alemanes. Aunque el Tribunal imperial (Reichsgericht) de Leipzig juzgó crímenes de guerra cometidos por alemanes, no tuvo mayor repercusión.³⁵

Sin lugar a dudas, son los graves acontecimientos que tuvieron lugar tras la Segunda Guerra Mundial los que determinaron el *iter*, ya irreversible, en materia de protección de los derechos humanos y el papel que pueden llegar a tener las fuerzas estatales. Es así, que el Tribunal Militar Internacional, durante los juicios de Nuremberg, estimó que las políticas de terror emprendidas por el Estado alemán en contra de la población civil se comprendían dentro de lo dispuesto en el art.6 (b) del Estatuto, esto es, como crímenes de guerra. Es así, que en la sentencia se señaló expresamente que: "Los territorios ocupados por Alemania fueron administrados violando las leyes de la guerra y que las evidencia eran abrumadoras en

³²Acerca del principio de complementariedad, Carnevali, Raúl, "Los principios de primacía y complementariedad. Una necesaria conciliación entre las competencias de los órganos penales nacionales y los internacionales" en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, Vol. XXIII, Nº 1, 2010, pp. 181 ss.

³³ Jodoin, Sébastien: "Terrorism as War" (nota 30), p. 100.

³⁴ Art. 227: "Las potencias aliadas acusan públicamente a Guillermo de Hohenzollern, por falta suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados"

³⁵ Meron, T.: "Reflections on the prosecution of war crimes by International Tribunals", *American Journal of International Law*. Vol. 100, 2006, pp. 553 ss.; Kittichaisaree, Kriangsak: *International criminal law*, 2001, p. 15; Jescheck, Hans-Heinrich: "El Tribunal Penal Internacional", *Revista Penal*, N° 8, 2001, pp. 53-54; Etcheberry, Alfredo: *Derecho Penal. Parte General*, T. I, 1998, pp. 129 ss.; Quintano Ripollés, Antonio: *Tratado de Derecho penal internacional e internacional penal*. T. I., 1955, p. 401; Jiménez de Asúa, Luis: *Tratado de Derecho penal*, (nota 4), pp. 982-983; Gil Gil, Alicia: "Tribunales penales internacionales", *Revista de Derecho penal y Criminología*, N° extraordinario 1°, 2000, pp. 36-37.

cuanto a la existencia de políticas sistemáticas de violencia, brutalidad y terror hacia la población civil".³⁶

Por otro lado, otros tribunales militares sí consignaron expresamente el crimen de terrorismo dentro de sus estatutos.³⁷

Con posterioridad, los Convenios de Ginebra de 1949, concretamente el cuarto y los protocolos adicionales I y II, como instrumentos dirigidos a tratar las graves infracciones que pueden tener lugar dentro del marco de contextos bélicos y que se comprenden dentro del Derecho Internacional Humanitario, dispusieron normas relativas al empleo de métodos terroristas. En efecto, el art.33 del cuarto Convenio, referido a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra establece: "No se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo. Está prohibido el pillaje. Están prohibidas las medidas de represalia contra las personas protegidas y sus bienes".³⁸

El antecedente más directo de la norma transcrita es el art. 50 de las regulaciones de la Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Debe entenderse el art. 33 citado por las terribles prácticas que tuvieron lugar en territorios ocupados durante la segunda gran conflagración. Por su parte, el art. 51 del Protocolo I y el art. 13 del Protocolo II también prohíben, dentro del conflicto, el empleo de medios que causen el terror en la población civil. Así también lo dispone el art. 4.2. d) del mismo Protocolo II que prohíbe los actos de terrorismo contra la población civil.

Pues bien, aun cuando ninguna de estas disposiciones define qué se entiende por terrorismo, se alude, fundamentalmente, a aquellos casos en que estando dentro de conflictos

³⁶ Parte de la sentencia señala: "The territories occupied by Germany were administered in violation of the laws of war. The evidence is quite overwhelming of a systematic rule of violence, brutality and terror. On the 7th December, 1941, Hitler issued the directive since known as the "Nacht und Nebel Erlass" (Night and Fog Decree), under which persons who committed offences against the Reich or the German forces in occupied territories, except where the death sentence was certain, were to be taken secretly to Germany and handed over to the SIPO and SD for trial or punishment in Germany. This decree was signed by the defendant Keitel. After these civilians arrived in Germany, no word of them was permitted to reach the country from which they came, or their relatives; even in cases when they died awaiting trial the families were not informed, the purpose being to create anxiety in the minds of the family of the arrested person. Hitler's purpose in issuing this decree was stated by the defendant Keitel in a covering letter, dated 12th December, 1941, to be as follows:" Efficient and enduring intimidation can only be achieved either by capital punishment or by measures by which the relatives of the criminal and the population do not know the fate of the criminal. This aim is achieved when the criminal is transferred to Germany."

Ver el texto completo de la sentencia en *American Journal of International Law*. Vol. 41, 1947, pp. 172 ss. También en http://avalon.law.yale.edu/subject_menus/judcont.asp (consultado el 5 de enero de 2015).

³⁷ Con mayor detalle, Jodoin, Sébastien: "Terrorism as War" (nota 30), pp. 101-102.

³⁸ Cuarto Convenio de Ginebra: https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm (consultado el 13 de enero de 2015).

³⁹ Art. 50: "Ninguna pena colectiva, pecuniaria o de otra clase podrá imponerse a los habitantes por causa de hechos individuales de que no puedan ser considerados como solidariamente responsables". Ver en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm (consultado el 13 de enero de 2015).

⁴⁰ Kalshoven, Frits: "Guerrilla' and Terrorism' in Internal Armed Conflict", *American University Law Review*, Vol. 33, 1983, p. 74.

⁴¹ Art. 51: "2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. Ver en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm (consultado el 13 de enero de 2015).

Art. 13: 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil". Ver en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm (consultado el 13 de enero de 2015).

armados, sean o no internacionales, causen terror en la población civil.⁴² Con todo, también hay que tener cuidado, pues no todo acto que afecte a civiles puede estimarse sin más como un crimen. Por de pronto, y como es obvio, una guerra para toda población civil siempre causará temor. En consecuencia, si se trata de intervenciones militares legítimas que causen terror entre los civiles, no pueden, en principio, considerarse prohibidas por las leyes de la guerra.⁴³ Es necesario pues, precisar cuándo estamos frente una violación a las normas del Derecho Internacional Humanitario, y por tanto, frente a un eventual crimen de guerra. A este efecto, hay que tener en consideración, tanto el jus ad bellum como el jus in bello. Sin entrar en mayores detalles, se refieren, respectivamente, en qué casos puede emplearse el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y qué reglas deben aplicarse cuando se está frente a un conflicto armado. Es decir, el conjunto de normas que gobiernan el comportamiento dentro de un conflicto de esta naturaleza y que tienen su origen en la antigua teoría de la guerra justa.⁴⁴ Como es fácil suponer, las dificultades no son menores, por ejemplo, cómo distinguir ciertas tácticas militares que se cometen dentro de un contexto bélico pueden llegar a ser calificadas como crímenes de guerra, en cuanto son se trata de actos terroristas. Dicho en otros términos, desde qué momento ciertos comportamientos trasgreden las reglas básicas del ius in bello y del ius ad bellum. Lo expuesto se complejiza cuando intervienen grupos de resistencia contra gobiernos dictatoriales, o en aquellos casos en que los Estados, por afinidad política, apoyan a ciertos grupos contra gobiernos de otros Estados. La tentación de calificar de terroristas a estos grupos es intensa, sobre todo, por parte de quienes están en el poder y se ven atacados. 45

Considerando lo anterior, podría entenderse que se está frente a trasgresiones a las normas propias del Derecho internacional humanitario, y por tanto, frente a un crimen internacional, cuando se infringen las reglas citadas. En este sentido, cuando ya se está inmerso dentro de un conflicto armado no tiene mayor sentido calificar ciertos actos como delitos terroristas, pues lo que se configuran son crímenes de guerra conforme al Derecho Internacional Humanitario.⁴⁶

⁴² Paredes Castañón, José Manuel,: "El 'terrorista' ante el Derecho penal: por una política criminal intercultural", en Serrano-Piedecasas, José Ramón y Demetrio Crespo, Eduardo (Dir.), *Terrorismo y Estado de Derecho*, 2010, pp. 152 ss.

⁴³ Jodoin, Sébastien: "Terrorism as War" (nota 30), p. 92.

⁴⁴ Sloane, Robert: "The Cost of Conflation: Preserving the Dualism of Jus ad Bellum and Jus in Bello in the Contemporary Law of War", *The Yale Journal of International Law*, Vo. 34, 2009, pp. 56 ss.

⁴⁵ Como señala Pérez González, Manuel: "Presentación", en Pérez González, Manuel (Dir.) y Conde Pérez, Elena (Coord.), *Lucha contra el terrorismo, Derecho internacional humanitario y Derecho penal internacional*, 2012, p. 15: "En tales situaciones, la línea que separa la actividad terrorista de los actos de beligerancia autorizados por el Derecho de los conflictos armados se torna a menudo imprecisa, y así, en lo que se refiere a la situación de ocupación —una de las posibles manifestaciones de las guerras asimétricas actuales—, la calificación como grupo de resistencia o insurgencia, por un lado, o como grupo terrorista, por otro, según la posición subjetiva adoptada, de aquellos que se enfrentan mediante acciones violentas a las fuerzas ocupantes, no deja de constituir un factor perturbador, teñido de coloraciones políticas, a la hora de aplicar a los hechos caracterizaciones jurídicas; de tal manera que las discrepancias generadas lleguen a inficionar el debate sobre el terrorismo y a revelarse como una de las causas de que el acercamiento de los Estados a un consenso sobre lo que haya que entender por terrorismo siga hasta ahora en el atolladero". Sobre el punto no debe olvidarse que los grupos insurgentes han existido siempre, basta considerar los movimientos independistas. Es así, que los llamados movimientos de liberación nacional se los reconoce como sujetos de Derecho internacional. La propia Carta de las Naciones Unidas consagra el principio de libre determinación de los pueblos o la Convención de Ginebra cuando se refiere a los conflictos armados internos. Cassese, Antonio: *Diritto Internazionale* (nota 9), pp. 127 ss.

⁴⁶ Comité Internacional de la Cruz Roja: "El Derecho internacional humanitario y los desafíos en los conflictos armados contemporáneos", Doc 30IC/07/8.4, 2007, p. 8. (https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/30ic-ihlchallenges-2007-spa.pdf, consultado el 22 de enero de 2015): "Una vez alcanzado el umbral del conflicto armado, podría argumentarse que poco aporta designar "terroristas" la mayoría de los actos de violencia contra

Es decir, los actos de terrorismo deberían considerarse una especie de equivalentes a los crímenes de guerra cuando se está en tiempo de paz.⁴⁷ Con todo, si bien en principio puede entenderse que los actos de terrorismo se cometen, frecuentemente, en contextos de conflicto armado y por ende, deberían ser aplicables las normas de del Derecho internacional humanitario, las líneas nunca son demasiado claras y con frecuencia suelen tornarse difusas, sobre todo, como ya se indicó, en aquellos supuestos en que intervienen grupos no estatales o de liberación nacional.48 Y es que para distinguir en qué casos determinados actos se encontrarían amparados por las leyes de la guerra — jus in bello— y cuándo serían derechamente terroristas, se recurre más bien a consideraciones de orden político. Para unos serán terroristas, para otros "combatientes por la libertad". Justamente, esta es una de las razones que impide consensuar a nivel internacional un concepto de terrorismo, 49 pues los Estados que se ven enfrentados a estos grupos tienden a calificarlos como terroristas, evitando que sean juzgados a la luz de las normas del Derecho internacional humanitario. Empero, estos grupos sí tienen un reconocimiento, pues los pueblos tienen derecho a oponerse y resistirse al opresor, como se desprende, entre otras disposiciones, del art.1.4.del Protocolo adicional I,⁵⁰ pero deben hacerlo respetando también las normas propias que regulan un conflicto, procurando evitar que se afecte a la población civil. Por muy legítima que sea su lucha, nada los autoriza a recurrir a métodos terroristas.⁵¹ Es decir, buscar como fin primordial aterrorizar a la población civil, no siendo relevantes las consideraciones de orden militar.⁵²

civiles o bienes de carácter civil porque esos actos ya constituyen crímenes de guerra en el marco del DIH. Las personas que presuntamente hayan cometido crímenes de guerra pueden ser objeto de enjuiciamiento penal por los Estados de conformidad con las bases de la jurisdicción del derecho internacional; y, en caso de violaciones graves en el marco definido por los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional 1 deben ser objeto de enjuiciamiento penal, de conformidad con el principio de jurisdicción universal". Ver también, Abad Castelós, Monserrat: "El concepto jurídico" (nota 8) p. 113.

⁴⁷ Así lo entiende, Scharf, Michael P.: "Defining Terrorism as the Peacetime Equivalent of War Crimes: Problems and Prospects", *Case western reserve journal of international law*, Vol. 36, 2004, pp. 359 ss.

⁴⁸ Pérez González, Manuel: "Terrorismo y Derecho internacional humanitario", en Conde Pérez, Elena y Iglesias Sánchez, Sara (Dir.), *Terrorismo y legalidad internacional*, 2012, pp. 310-311 se refiere al informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafios y el Cambio en su informe "Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos" de 2004, presentado a instancias del Secretario general de las Naciones Unidas, que al describir el terrorismo señala: "Cualquier acto, además de los actos ya especificados en los convenios y convenciones vigentes sobre determinados aspectos del terrorismo, los Convenios de Ginebra y la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a un no combatiente, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo"

⁴⁹ *Ibid*, p. 312.

⁵⁰Art. 1. 4.: "Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

⁵¹Gasser, Hans-Peter: "Acts of terror, "terrorism" and international humanitarian law", *International Review of the Red Cross*, Vol. 84, N° 847, 2002, p. 563: "Any combatant who chooses to engage in guerrilla warfare remains bound to respect all rules on the conduct of military operations and the protection of civilians. There will be no excuse if he combines (legitimate) guerrilla warfare with a (criminal) terrorist campaign"; Pignatelli y Meca, Fernando: "La posibilidad jurídica de considerar incriminados los actos de terror en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en Pérez González, Manuel (Dir.) y Conde Pérez, Elena (Coord.), *Lucha contra el terrorismo, Derecho internacional humanitario y Derecho penal internacional*, p. 64: "Por consiguiente, el Derecho internacional humanitario debe ser plenamente respetado, en situación de ocupación militar, por el ocupante y los grupos de resistencia que luchan contra él y en los conflictos de liberación nacional por la potencia colonial y por

Cabe destacar que en el Tribunal Penal Internacional para el ex Yugoslavia (TPIY) en el caso *Galic* determinó la responsabilidad penal del general serbio bosnio Stalisnav Galic por crímenes de guerra, entre otros delitos, por estimar que entre septiembre de 1992 y agosto de 1994 en los alrededores y en la misma Sarajevo había cometido actos de violencia con el objetivo principal de causar el terror en la población civil, atendido lo dispuesto en el art.51 del Protocolo adicional I y del art.13 del Protocolo adicional II. En la misma sentencia se precisó el significado del crimen de terror: "133. In conclusion, the crime of terror against the civilian population in the form charged in the Indictment is constituted of the elements common to offences falling under Article 3 of the Statute, as well as of the following specific elements: 1. Acts of violence directed against the civilian population or individual civilians not taking direct part in hostilities causing death or serious injury to body or health within the civilian population. 2. The offender wilfully made the civilian population or individual civilians not taking direct part in hostilities the object of those acts of violence. 3. The above offence was committed with the primary purpose of spreading terror among the civilian population". 53

En el caso *Blaskie* también se condenó a Tihomir Blaskic como autor de crímenes de guerra, conforme a lo dispuesto en el art.51 del Protocolo adicional I, al estimarse que sus ataques a la población civil bosnio musulmana iban a dirigidos a aterrorizarla, pues sus ataques no perseguían propósitos militares.⁵⁴

De lo expuesto, puede afirmarse que, presentándose determinados supuestos esenciales como son el contexto —conflicto armado, sea o no internacional— y la cualificación a quienes va dirigido el ataque —principalmente la población civil—, pueden configurar crímenes de guerra los comportamientos de orden terrorista. De este modo, se puede recurrir a la Corte Penal Internacional atendido lo dispuesto en el art.8 del Estatuto de Roma.⁵⁵ En efecto,

los movimientos de liberación, debiendo todos ellos, en una y otra situación, abstenerse de cometer actos de terror"; también, Pérez González, Manuel: "Terrorismo y Derecho internacional" (nota 48), p. 321 ss.

⁵² Pignatelli y Meca, Fernando: "La posibilidad jurídica" (nota 51), pp. 61-62.

⁵³ Sentencia Galic en http://www.icty.org/x/cases/galic/tjug/en/gal-tj031205e.pdf (consultado el 23 de enero de 2015). Además, en la misma sentencia se indica, respecto a la intención: "136. "Primary purpose" signifies the mens rea of the crime of terror. It is to be understood as excluding dolus eventualis or recklessness from the intentional state specific to terror. Thus the Prosecution is required to prove not only that the Accused accepted the likelihood that terror would result from the illegal acts – or, in other words, that he was aware of the possibility that terror would result – but that that was the result which he specifically intended. The crime of terror is a specific-intent crime"; Jodoin, Sébastien: "Terrorism as War" (nota 30), pp. 103 ss. Cita varias sentencias del Tribunal Penal Internacional para el ex Yugoslavia.

⁵⁴ Sentencia Blaskic en http://www.icty.org/x/cases/blaskic/tjug/en/bla-tj000303e.pdf (consultado el 23 de enero de 2015): "732. General Blaskic admitted to the Trial Chamber that he knew that civilians were being detained at Dubravica primary school1644. These included inter alia the women and children who had been placed around General Blaskic's command post for two weeks. Nonetheless, he announced that he had not made any effort to investigate the circumstances under which people were detained because the civilian authorities and Red Cross were dealing with the matter1645. In addition, the Trial Chamber points out that the school also served as the billet of the Vitezovi. As a result, in the opinion of the Trial Chamber, General Blaskic could not have been unaware of the atmosphere of terror and the rapes which occurred at the school. 733. The Trial Chamber accordingly concludes that General Blaskic did know of the circumstances and conditions under which the Muslims were detained in the facilities mentioned above. In any case, General Blaskic did not perform his duties with the necessary reasonable diligence. As a commander holding the rank of Colonel, he was in a position to exercise effective control over his troops in a relatively confined territory1646. Furthermore, insofar as the accused ordered that Muslim civilians be detained, he could not have not sought information on the detention conditions. Hence, the Trial Chamber is persuaded beyond all reasonable doubt that General Blaskic had reason to know that violations of international humanitarian law were being perpetrated when the Muslims from the municipalities of Vitez, Busovaa and Kiseljak were detained".

⁵⁵ Así, Pignatelli y Meca, Fernando: "La posibilidad jurídica" (nota 51), p. 62.

conforme a la norma recién citada pueden calificarse como crímenes de guerra las políticas provenientes del propio Estado, desde el momento que señala expresamente: "...en particular cuando se cometan *como parte de un plan o política* o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes". ⁵⁶

También se debe analizar si ciertos actos terroristas *desde* el Estado pueden dar lugar a crímenes de lesa humanidad, conforme se disponen en el art.7 del Estatuto de Roma. Según mi parecer, estos delitos son los que recogen la mayor parte de los supuestos comprendidos dentro del llamado terrorismo de Estado.⁵⁷ El artículo en comento afirma que para estar frente al delito que se analiza se requiere que "se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil".⁵⁸ Luego señala que por ataque contra una población civil se entenderá: "una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política".⁵⁹ Precisamente el carácter múltiple, generalizado o sistemático del ataque que se dirige a la población civil da cuenta del clima de terror al que se puede ver expuesta la población de ser víctima de una serie de delitos expresados en el mismo artículo. Lo mismo puede predicarse de la exigencia que el ataque pueda ser sistemático, dado que pone en evidencia que se está frente a una planificación u organización dirigida a determinados fines.⁶⁰

Para la configuración del delito no se exige que se esté ante un conflicto armado ni es preciso un especial ánimo discriminatorio. En todo caso, dentro de los crímenes de lesa humanidad se contempla la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros —Art. 7 1) h del Estatuto de Roma—. Aquí sí el autor debe dirigir su conducta conforme a tales motivaciones. Lo mismo sucede con el crimen de apartheid —Art. 7 1) j) del

susceptibles de encuadrarse dentro de la noción jurídica de actos terroristas, y la equiparación operada en virtud de dicha disposición entre las situaciones de conflicto internacional y de conflicto interno a los efectos de la

_

⁵⁶ La cursiva es mía. Tal como afirma Pérez González, Manuel: "Terrorismo y Derecho internacional humanitario", en Conde Pérez, Elena y Iglesias Sánchez, Sara (Dir.), *Terrorismo y legalidad internacional*, 2012, p. 325, los actos de terrorismo pueden llegar a calificarse como crímenes internacionales: "El Tribunal penal internacional para la ex-Yugoslavia, en una de sus decisiones, llegó a la conclusión de que los crímenes más atroces cometidos en un conflicto armado no internacional deben ser considerados como crímenes internacionales. Lo que significa que las normas internacionales, en este caso del *ius in bello*, son aplicables para enjuiciar a una persona acusada de haber cometido un crimen en un conflicto armado no internacional, incluidos los actos de terrorismo en cuanto violaciones graves del Derecho internacional humanitario. La inclusión, dentro del ámbito de competencia *ratione materiae* de la Corte Penal Internacional (artículo 8 del Estatuto de Roma), de diversos crímenes de guerra

idéntica calificación y reproche penales de los correspondientes actos, vienen a situarse en esa línea jurisprudencial progresiva abierta por el Tribunal penal internacional para la ex-Yugoslavia" ⁵⁷ Sobre las diferencias entre terrorismo y delitos de lesa humanidad, Llobet Anglí, Mariona: *Derecho penal del terrorismo* (nota 13), pp. 100 ss.

⁵⁸ La referencia a un ataque generalizado o sistemático en los delitos de lesa humanidad no se encuentran en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, sí, en cambio, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

⁵⁹ Cursiva no el artículo oficial. Tratándose de los elementos del crimen se precisa por "ataque contra una población civil": "una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la "política de cometer ese ataque" requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil" Ver en http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf (consultado el 23 de enero de 2015).

⁶⁰ Pignatelli y Meca, Fernando: "La posibilidad jurídica" (nota 51), p. 55.

Estatuto de Roma—, en que también se requiere que el autor haya cometido el delito en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales.

Resulta fundamental, determinar qué debe entenderse por *cometerlo como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil*, como asimismo, cuál es el conocimiento que el agente debe tener de este ataque, es decir, si se requiere o no que tenga una noción acabada acerca de los planes o de la política que el Estado o la organización pretende llevar a cabo. Pues bien, en cuanto al primer punto es preciso afirmar que debe tratarse de actos que se hallan dentro de un ámbito, un contexto en que los ataques masivos o sistemáticos son organizados, dirigidos o al menos tolerados por el poder político. Así también, cabe su aplicación cuando se está frente a organizaciones que controlan espacios territoriales.

Por otra parte, es preciso dejar claro que la exigencia de que se trate de un ataque generalizado o sistemático, constituyen requisitos alternativos, es decir, es posible tomar en consideración cuestiones de orden cualitativo o cuantitativo para la configuración del delito.⁶¹ Con todo, es esencial que en ambos casos se trate de ataques de naturaleza colectiva o de comisión múltiple dirigidos a una población civil. Igualmente, es fundamental exigir la presencia de una política concreta respecto a la cual puedan comprenderse los comportamientos individuales. Justamente es aquí donde pueden presentarse las interrogantes en torno a las exigencias subjetivas, en cuanto a si el dolo del autor no sólo debe conocer el contexto de comisión el que se comprende el ataque, sino que además los detalles del plan o la política del Estado o de la organización. Probablemente, una exigencia de esta naturaleza tornaría muy compleja su configuración, y así se entendió al precisarse los elementos que se han de imponer a este crimen.⁶² En consecuencia, es suficiente que el autor conozca que su comportamiento —cualquiera de las modalidades que se especifican en el Art.7 del Estatuto de Roma— se comprende en un accionar más amplio, en el que se reúnen los presupuestos ya examinados.⁶³ Así, por ejemplo, tratándose de la primera forma comisiva constitutiva de crimen contra la humanidad que establece el Art.7, a saber, el asesinato, se le exige al autor no sólo que su dolo comprenda la muerte de una o más personas, sino que además el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido

⁻

⁶¹ Así, Gil Gil, Alicia: "Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte penal internacional a la luz de los Elementos de los Crímenes", en Ambos, Kai (Coord.), La nueva justicia penal internacional. Desarrollos Post-Roma, 2001, pp. 81-82; Chesterman, Simon: "An altogether different order: defining the elements of crimes against humanity", Duke Journal of Comparative and International Law, Vol. 10, 2000, pp. 307 ss.; Martínez-Cardos Ruiz, José: "El concepto de crímenes de lesa humanidad", Actualidad Penal, N° 41, 1999, pp. 778 ss.

^{62 &}quot;Los dos últimos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta. Esos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole". Ver en http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf (consultado el 23 de enero de 2015).

⁶³ Tal como afirma Ambos, Kai: "Elementos del crimen' así como Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional", en Ambos, Kai (Coord.), *La nueva justicia penal internacional. Desarrollos Post-Roma*, 2001, p. 52, debe prescindirse de un conocimiento de todas las características de la agresión o de los detalles exactos de una política o de un plan. Este autor señala también que el dolo se puede demostrar por la vía de la prueba indiciaria cuando el autor únicamente quería favorecer una agresión extendida o sistemática.

contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Por último, tratándose de los crímenes internacionales, es posible también comprender dentro del genocidio los supuestos propios del terrorismo desde el Estado. En efecto, lo ya planteado respecto de los crímenes de lesa humanidad puede aplicarse en este caso, entendiendo, en un sentido amplio, que el genocidio se refiere a acciones *discriminadas* contra determinados grupos específicos de la población. En cambio, los delitos de lesa humanidad apuntan a acciones *indiscriminadas* cometidas en contra de la población civil⁶⁴ —con la excepción de los casos ya reseñados, del art.7 1) h y j del Estatuto de Roma—. Es difícil no concebir el genocidio sin el efecto del terror sobre la población, sobre todo, si se ejerce sobre un determinado sector, buscando su destrucción sobre la base de la pertenencia.

De lo dispuesto en el art.6 del Tratado de Roma es posible distinguir cuatro supuestos dentro del delito de genocidio. Es así, que tratándose del primer caso, y que sirva a modo de ejemplo — 6 a) genocidio por matanza de miembros de grupo— es posible apreciar los siguientes elementos: 1) que el autor haya dado muerte a una o varias personas; 2) que esas personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado; 3) que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; 4) que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción. Es del caso, que los elementos 3 y 4 recién citados también pueden encontrarse en los otros supuestos del delito de genocidio, lo que se explica si consideramos que se está frente a un delito de intención⁶⁵ —tercer elemento—, así como es esencial considerar el contexto en que tales comportamientos se desarrollan —cuarto elemento—. Respecto de este último elemento de carácter contextual, a mi modo de ver es exigible que el sujeto conozca las existencias de estas circunstancias. En efecto, si se afirma que se está frente a un tipo incongruente por exceso subjetivo, para la consumación del delito es esencial que el sujeto realice actos que afecten a miembros de un determinado grupo, siempre que se enmarquen dentro de un plan dirigido a destruir éste. Plan que puede entenderse comprendido dentro de la política de un Estado o de una organización. En este sentido, es posible estar frente al tipo que se examina con la muerte de una sola persona, siempre, claro está, que la intención sea la destrucción, total o parcial, del grupo al que pertenece la víctima. Se trata pues, de un delito de resultado cortado, por cuanto se requiere que el agente atente contra ciertos intereses individuales, no siendo necesario que el fin pretendido llegue a concretarse. 66 En este orden de ideas, en los casos Musema,67 Akayesu68 y Jelisic69 se señaló que para la configuración del tipo es

-

⁶⁴ Feierstein, Daniel: "Sobre conceptos, memorias e identidades: guerra, genocidio y/o terrorismo de Estado en Argentina", *Política y Sociedad*, Vol. 48, N° 3, 2011, p. 577.

⁶⁵ Así, Gil Gil, Alicia: *Derecho penal internacional*, 1999, pp. 178 ss.; además, Steven, Lee A.: "Genocide and duty to extradite or procedure: Why the United States is in breach of its international obligations", *Virginia Journal of International Law*, 1999, pp. 426 ss.

⁶⁶ Feijoo Sánchez, Bernardo: "Reflexiones en torno al delito de genocidio (artículo 607 del Código penal)", La Ley, 1998-6, pp. 2267 ss. Como señala buena parte de la doctrina, se trata de un delito que protege bienes jurídicos supraindividuales, esto es, determinados grupos humanos, constituidos como una unidad social. Para ello se deberá recurrir a ciencias extrajurídicas, a fin de poder precisar cuando estamos frente a estas unidades.

 $^{^{67}}$ Caso Musema ICTR-96-13 en: http://www.unictr.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-13/trial-judgements/en/000127.pdf (consultado el 26 de enero de 2015).

⁶⁸ Caso Akayesu ICTR-96-4 en: http://www.unictr.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-4/trial-judgements/en/980902.pdf (consultado el 26 de enero de 2015).

⁶⁹ Caso Jelisic IT-95-10-A en: http://www.icty.org/x/cases/jelisic/tjug/en/jel-tj991214e.pdf (consultado el 26 de enero de 2015).

necesario probar que el acusado ha tenido la intención específica de destruir, al menos en parte, determinados grupos en cuanto tales: la víctima no es elegida por su identidad individual sino por pertenecer a ciertos grupos.⁷⁰

Atendido todo lo expuesto, parece no haber mayores dificultades para estimar subsumidos dentro de los crímenes internacionales a los actos terroristas cometidos por agentes estatales o grupos amparados por el Estado, siempre que concurran los elementos exigidos por tales figuras. Es decir, cuando se está frente a situaciones excepcionales, como son los conflictos armados —sean o no internacionales—, o cuando se está frente a regímenes dictatoriales que se sustentan bajo un régimen de terror, como se constató en las citadas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible aplicar las normas propias del Derecho penal internacional. En estos casos, si bien se emplea la voz terrorismo (de Estado), no se está, propiamente, frente a un delito de terrorismo. Y es que en estos casos, se está frente a hechos aún más graves, pues la población civil no cuenta con las instancias, suficientemente independientes, para hacer valer sus derechos. Cuando se está inmerso en un conflicto armado, sobre todo en los que tiene un carácter interno, ha desaparecido el Estado de Derecho, por lo que las víctimas difícilmente podrán esperar respuesta de las instituciones de su propio país. Asimismo, tratándose de regímenes dictatoriales o totalitarios, el poder está destinado a subyugar a la población, violentando impunemente los derechos fundamentales de su población. En estos casos, donde el Estado nada hace, ya sea porque asume un papel activo en la comisión de los delitos o al menos los tolera, o, incluso, porque el sistema penal nacional ha desaparecido, los delitos que este contexto adquieren una relevancia internacional. A mi modo de ver, se trata de crímenes que conciernen a la comunidad internacional toda, pues se están afectando las bases mínimas de toda convivencia.⁷¹ No sólo existe el deber sino también el derecho de juzgar, más aún si los Estados llamados a actuar no lo hacen. Es lo que justifica todo el sistema de justicia internacional y el papel que en este contexto tiene el principio de complementariedad.

b) Aplicación del Derecho nacional

Cuestiones más complejas se presentan cuando los delitos son cometidos por agentes de Estado o grupos paraestatales durante un régimen democrático en tiempos de paz.⁷² ¿Se puede hablar propiamente de Terrorismo de Estado? O dicho en otros términos, ¿los delitos cometidos *desde el Estado* son delitos terroristas? Entendiendo terrorismo en el sentido propio

⁷⁰ Kittichaisaree, Kriangsak: *International criminal law* (nota 35), pp. 72 ss.; Zakr, Nasser: "Analyse spécifique du crime de génocide dans le Tribunal pénal international pour le Rwanda", *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, 2001, pp. 263 ss.

⁷¹ En el preámbulo del Estatuto de Roma se constata lo señalado: "Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia". Entre otros, Ambos, Kai: *Impunidad y Derecho penal internacional*, 1999, pp. 44-45; Gil Gil, Alicia: *Derecho penal internacional* (nota 65), p. 34; Bassiouni, Cherif: "The proscribing Function of International Criminal Law in the Processes of International Potection of Human Rights", *Festschrift für Hans Heinrich Jescheck zum 70 Geburstag*, 1985, pp. 1453 ss.

⁷² Sobre el punto, Bartoli, Roberto, "Lotta al terrorismo" (nota 15), pp. 211-212, señala que respecto a hechos calificables como terrorismo, pero que son cometidos en tiempos de paz, se debe aplicar la legislación interna o bien, los delitos contra la humanidad. Pero, en tiempos de guerra, se trata de crímenes de guerra o delitos contra la humanidad; Carnevali, Raúl: "El Derecho penal frente al terrorismo. Hacia un modelo punitivo particular y sobre el tratamiento de la tortura". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXV, 2° semestre, 2010, pp. 121 ss.

del término, esto es, la comisión de delitos graves en los que se persigue, esencialmente, la destrucción del orden institucional democrático, o la alteración grave del orden público, o infundir temor generalizado en la población en cuanto se ven afectados sus derechos fundamentales.

¿Puede el propio Estado *subvertir* el orden constitucional? Indicado en estos términos, puede parecer difícil que se esté frente a un delito terrorista. Esta figura es más bien aplicable a aquellos grupos que se dirigen, precisamente, a cuestionar al Estado.⁷³ La regla general es que en los delitos terroristas lo que se pone en entredicho es el poder coercitivo del Estado, al pretender la organización ocupar un espacio normativo. Esto es, discutir su capacidad decisoria, ya sea a nivel interno o, incluso, en la adopción de sus políticas internacionales. En este sentido, debe tenerse presente que estos actos tienen un componente simbólico que no se puede eludir: la especial vulnerabilidad que tiene lugar al cuestionarse estructuras esenciales que conforman el basamento de la identidad social, como son las formas de conveniencia y entendimiento democrático.⁷⁴

Con todo, casos como los GAL en España durante los ochenta, permiten plantear ciertas dudas, pues no se trató simplemente de excesos policiales, sino de todo un entramado organizado desde el Estado para combatir el terrorismo de ETA. ETA ETA ETA ETA EL TERRORIO DE SAL (Grupos Antiterroristas de Liberación) fueron grupos paraestatales que cometieron torturas y asesinatos, actuando durante bastante tiempo, recibiendo financiamiento del Estado español. Los casos más emblemáticos en los que estuvieron involucrados fueron los asesinatos de Lasa y Zabala y el secuestro de Marey. A pesar de haberse determinado que se trataba de una organización no se le calificó como terrorista, pues, en definitiva no estaba dirigida a subvertir el orden constitucional sino que a mantenerlo.

Empero, en un contexto de esta naturaleza, donde se está frente a una organización que cuenta con el apoyo del Estado o que al menos tolera su accionar, que tiene una connotación política, por cuanto persigue fines de este orden al pretender "defender" violentamente el orden constitucional, ¿no se comete igualmente un delito terrorista? Y si la respuesta fuera afirmativa, ¿no se trata acaso de terrorismo desde el Estado? Todo parece indicar, que no existe impedimento jurídico para decantarnos por el camino afirmativo. Por de pronto, ni en el Derecho chileno ni en el comparado —al menos de las legislaciones más cercana a la nuestra— se establecen limitaciones al respecto; es decir, que no se comprenderían las organizaciones terroristas de carácter paraestatal. Perfectamente, es posible y por ende calificar

-

⁷³ Sobre el punto, señala Terradillos Basoco, Juan: "El Estado de Derecho y el fenómeno del terrorismo", en Serrano-Piedecasas, José Ramón y Demetrio Crespo, Eduardo (Dir.), *Terrorismo y Estado de Derecho*, 2010, p. 281 que debe distinguirse entre el terrorismo de oposición y el terrorismo desde el Estado. Mientras el primero, actúa para condicionar o sustituir el poder, el segundo lo hace para consolidar o incrementar el poder que detenta.

⁷⁴ Así, Llobet Anglí, Mariona: Derecho penal del terrorismo (nota 13), pp. 70 ss.; Cancio Meliá, Manuel: "El injusto en los delitos de organización: peligro y significado", en Cancio Meliá, Manuel y Silva Sánchez, Jesús María, Delitos de organización, 2008, pp. 73 ss. En p. 75: "Por lo tanto, se trata de una arrogación de organización no sólo en el sentido de que se arroga una organización ajena, sino, además, que es una organización delictiva quien se la arroga: la organización delictiva se arroga el ejercicio de derechos pertenecientes al ámbito de soberanía del Estado. Sólo si se vincula de este modo la emergencia de la organización con el incremento fáctico de la peligrosidad que esta supone, se percibe con claridad el específico significado de la actuación colectiva de las organizaciones criminales: pone en cuestión el monopolio de la violencia que corresponde al Estado".

⁷⁵ Con detalle, Portilla Contreras, Guillermo: "Terrorismo de Estado" (nota 17), pp. 501 ss.

⁷⁶ Al respecto, Cancio Meliá, Manuel: Los delitos de terrorismo (nota 13), pp. 188-189.

éstas como terroristas.⁷⁷ Por otro lado, puede aseverarse que casos como el reseñado *alteran* gravemente del orden público.⁷⁸ En efecto, como afirma Cancio Meliá: "Entonces, parece claro que los grupos de la guerra sucia que surjan de la propia estructura del Estado —normalmente, de las organizaciones armadas del mismo—, precisamente por su pertenencia a la estructura del Estado, expresan una finalidad política: la de cambiar una piedra angular de la estructura del Estado, la neutralidad de la Administración pública, para combatir con los medios violentos propios de las infracciones de terrorismo a determinados grupos políticos o terroristas".⁷⁹

En el caso de la delincuencia terrorista lo que se cuestiona es el orden constitucional y los mecanismos de tomas de decisiones democráticas, es decir, las bases mismas de la soberanía. Se puede decir, lo que busca es suplantar al legislador. En cambio, en el terrorismo de Estado lo que no se respeta es el ejercicio de la actividad punitiva del Estado, al querer reemplazar al poder judicial.⁸⁰ La justicia está en sus manos. Qué duda cabe, que en ambos casos se altera gravemente el orden público establecido, pues se arrancan o inhiben, de forma ilegítima, resoluciones de la autoridad, siguiendo los términos dispuestos —algo alambicados— en el art. 1 de la Ley 18.314. Ambos son contextos, como se señaló, de fuerte connotación política, que se manifiestan no sólo por su peligrosidad, sino también por su excepcionalidad: se afecta gravemente la institucionalidad y convivencia democrática.⁸¹

4. Terrorismo individual

A continuación, quisiera referirme a una cuestión que ha estado muy presente en el debate que ha tenido lugar en el último tiempo, y que dice relación con el elemento estructural en el delito de terrorismo. En particular, si éste sólo puede cometerse colectivamente, esto es, a través de una organización, o si cabe su comisión individual.

Tradicionalmente, cuando se habla de terrorismo evocamos las clásicas organizaciones armadas y jerarquizadas, como han sido los casos de ETA en España, las Brigadas Rojas en Italia o la alemana Fracción del Ejército Rojo, todas ellas con un fuerte componente ideológico y de enfrentamiento al Estado. Así también, se pueden comprender aquellas que tienen características más flexibles y horizontales, como sucede con las que ostentan una orientación religiosa, como es el caso de Al Qaeda y las que se fundan en el terrorismo yihadista. Justamente, es en este contexto que se ha comenzado a discutir acerca del terrorismo individual, o también denominado "terrorismo aislado" o de "baja intensidad" —más

80 En este sentido, Llobet Anglí, Mariona: *Derecho penal del terrorismo* (nota 13), p. 115; Gómez Martín, Víctor: "Notas para un concepto" (nota 17), p. 48; Garzón Valdés, Ernesto: "El Terrorismo de Estado (nota 28), pp. 38-39 afirma: "El terrorismo de Estado es un sistema político cuya regla de reconocimiento permite y/o impone la aplicación clandestina, impredecible y difusa, también a personas manifiestamente inocentes, de medidas coactivas prohibidas por el ordenamiento jurídico proclamado, obstaculiza o anula la actividad judicial y convierte al gobierno en agente activo de la lucha por el poder".

⁷⁷ Para González Cussac, José: "El Derecho penal" (nota 16), p. 76, no puede hablarse en un sentido técnico jurídico de terrorismo de Estado, sino que de comisiones de delitos comunes vinculados al abuso de la función pública.

⁷⁸ Así expresamente, Cancio Meliá, Manuel: Los delitos de terrorismo (nota 13), pp. 190-191.

⁷⁹ *Ibid*, p. 191. La cursiva en el original.

⁸¹ Como lo expresa claramente Cancio Meliá, Manuel: "Los límites de una regulación maximalista: el delito de colaboración con organización terrorista en el Código penal español", en Cuerda Riezu, Antonio y Jiménez García, Francisco (Dir.), *Nuevos desafíos del Derecho penal internacional*, 2009, p. 74: "Si se reconoce la realidad del especial significado a efectos de injusto de los delitos de terrorismo, no sólo por un incierto juicio de peligrosidad, sino también con base en su significado comunicativo en términos políticos, se tendrá la clave para intentar diseñar los límites inmanentes de esa especialidad, y señalar los puntos en los que la regulación positiva los desborda".

popularmente se habla del lobo solitario (*Lone Wolf*)—. En estos supuestos, no se requeriría que el sujeto tenga una participación en alguna organización para que pueda configurarse un delito terrorista, sino que bastaría su adherencia al proyecto o a propósitos expresados por la organización terrorista. Estas concepciones han comenzado a tomar especial relevancia a partir de los sucesos del 11 de septiembre en Nueva York, pues los modos comisivos, su efecto global y las nuevas formas operativas distan de aquellas expresiones terroristas de los setenta y ochenta.⁸²

Sin perjuicio, de estas nuevas orientaciones, se cuestiona seriamente que estos actos cometidos por sujetos, de forma aislada y sin la participación en una organización pudieran ser calificados de terroristas. La principal argumentación que se esgrime, es que una persona que no actúa en conexión con una organización terrorista no tiene la capacidad de crear el mismo peligro que una organización establecida. Y es que sólo ésta podría proyectar un cuestionamiento al Estado, dirigida a subvertir el orden constitucional o alterar seriamente la paz pública. Una persona de forma aislada no es lo suficientemente idónea para lograr tal cometido. El injusto de los delitos de terrorismo se fundamentaría, esencialmente, con la presencia de una organización. La peligrosidad de estos actos viene determinada por la presencia de un colectivo organizado, que realiza de forma sistemática y coordinada sus actividades con determinados fines. Por último, también se asevera que una persona no puede recurrir o usar las estrategias comunicacionales, que son más bien propias de una organización. En definitiva, el propósito terrorista solamente puede ser exitoso en el tiempo si cuenta con cierta estructura que permita disponer de medios materiales y humanos. Todo ello, puede brindarlo una organización.

No obstante, según mi parecer, es perfectamente posible plantearse la idea del terrorismo individual, sobre todo hoy, en que hay organizaciones terroristas vinculadas al islamismo radical, que propician estas actuaciones. ⁸⁷ Supra ya hice referencia al escrito de Mustafá Setmarian La llamada a la resistencia islámica global. Unido a lo anterior, no se puede desconocer las evidentes mutaciones en las estrategias terroristas, que permiten una mayor operatividad y autonomía. En efecto, en los últimos diez años estos cambios se han visto facilitados por la tecnología y el mayor acceso al transporte o la libre circulación entre las naciones. Todo ello permite la actividad de individuos que sin ser parte de una organización existente, sí pueden ser simpatizantes o adherentes de su proyecto y por tanto, ser funcionales a éste. Se trata de sujetos, de algún modo instrumentalizados, que pueden cometer actos de

_

⁸² Coffey, Kendall, "The lone Wolf-Solo Terrorism and the Challenge of Preventative Prosecution", Florida International University Law Review, 7, N°1, 2011, pp. 7 ss.; González Cussac, José: "El Derecho penal" (nota 16), p. 79.

⁸³ Por todos, Cancio Meliá, Manuel: Los delitos de terrorismo (nota 13), pp. 259 ss.

⁸⁴ *Ibid*, p. 261 señala: "De hecho, en lo que se alcanza a ver, también en el análisis de la ciencia política o de las ciencias sociales existe una opinión claramente mayoritaria en el sentido de que el terrorismo, la actividad fáctica *terrorista*, es un fenómeno esencialmente colectivo". La cursiva en el original; Llobet Anglí, Mariona: *Derecho penal del terrorismo* (nota 13), p. 87.

⁸⁵ En otro trabajo me detengo a precisar cuáles son los elementos que determinan la presencia de una organización criminal, los que son plenamente aplicables a la terrorista. Carnevali, Raul: "Hacia un injusto penal de la criminalidad organizada. Una propuesta a modo de *lege ferenda*", Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Vol. 21, N° 2, 2014, pp. 61 ss.

⁸⁶ Criticando el art. 577 del Código penal español, Soriano Soriano, José Ramón: "El Terrorismo y el Tibunal Supremo", en Gómez Colomer, Juan Luis y González Cussac, José Luis, *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, 2006, p. 189, quien afirma que esta figura obedecería a castigar por terrorismo a quien no se ha podido acreditar su pertenencia a una banda organizada.

⁸⁷ Coffey, Kendall: "The lone Wolf-Solo" (nota 82), pp. 2 ss. expone de qué forma Al Qaeda incentiva por diversos medios esta clase de actuaciones individuales.

consecuencias catastróficas. Si bien, no se presenta una vinculación formal a una organización, son individuos que comparten su visión y la promueven a través de acciones violentas. Precisamente, el que ciertos movimientos las fomenten obedece a las indudables ventajas tácticas que representan, dado lo impredecible de sus actuaciones, lo que dificulta considerablemente su persecución.⁸⁸ A este respecto, téngase presente que en estos casos, no se cometen delitos vinculados más bien a las asociaciones, como son los fraudes y lavados de dinero.⁸⁹

En todo caso, a pesar de ser un fenómeno que suscita especial atención, no es una realidad nueva. En efecto, buena parte de las manifestaciones terroristas del siglo XIX asociadas al anarquismo obedecieron a actuaciones individuales. ⁹⁰ Ciertamente vinculadas a un pensamiento político, pero los atentados no tuvieron un origen que pudiera atribuirse a estructuras jerárquicamente organizadas, lo que hubiera ido contra la esencia misma del anarquismo. ⁹¹ La teoría dominante en ese entonces, era la *propaganda por el hecho*, es decir, el impacto de los atentados constituía el medio de propaganda más eficaz. ⁹² Sus objetivos no eran buscar directamente el poder, sino enviar mensajes a la población, a fin de atemorizarla para que cedieran a sus pretensiones. También buscaban seguidores al ver la vulnerabilidad del "enemigo". ⁹³ Bien observadas, tales motivaciones no se alejan mayormente de lo que se persigue hoy a través del terrorismo individual, aunque las consecuencias pueden ser más catastróficas.

Me parece que existen necesidades de orden político criminal como para disponer de un tipo penal que comprenda estos comportamientos. La realidad así lo impone. Los movimientos terroristas vinculados al fundamentalismo islámico, son un claro ejemplo de que son perfectamente posibles. También deben tenerse presente aquellos grupos antisistémicos que se fundamentan, precisamente, en atacar a todo aquello que representa un poder. Agrupaciones que funcionan bajo ciertas ideas motivadoras y que con conforme a una lógica globalizadora emiten consignas de forma general.

⁸⁸ Toboso Buezo, Mario: "El 'lobo solitario' como elemento emergente y evolución táctica del terrorismo vihadista", *Inteligencia y Seguridad*, N° 14, 2013, p. 120.

⁸⁹ Barnes, Beau D.: "Confronting the one-man wolf pack: adapting law enforcement and prosecution responses to the threat of lone wolf terrorism", *Boston University Law Review*, Vol. 92, 2012, p. 1654.

⁹⁰ Cabe destacar que a principios del siglo XX el movimiento anarquista generó una importante discusión, tanto teórica como política acerca de si podían o no calificarse como terroristas. Al respecto, Manzini, Vincenzo: *Tratado de Derecho penal*, T. I, 1948, pp. 567-569.

⁹¹ Coffey, Kendall: "The lone Wolf-Solo" (nota 82), pp. 5 ss.

⁹² Muy interesante el trabajo de Avilés, Juan: "El terrorismo anarquista como propaganda por el hecho: de la formulación teórica a los atentados de París, 1877-1894", *Historia y Política*, N° 21, 2009, pp. 169 ss.; Ilustrativo también para conocer el terrorismo anarquista del siglo XIX es el libro de Joseph Conrad, *El agente secreto*, publicado en 1907. Inquietante es la figura del Profesor, quien siempre portaba consigo una bomba.
⁹³ *Ibid*, p. 187.

⁹⁴ El proyecto presentado en noviembre de 2014 sobre conductas terroristas, dispone en su art. 3: "La pena señalada en el inciso segundo del artículo anterior se aplicará a todo individuo que haya tomado parte o ejecutado un delito de los expresados en el artículo 1° de la presente Ley y hubiese adscrito o adherido positivamente a los propósitos concretos de perpetración de los crímenes, manifestados por organizaciones, asociaciones o grupos nacionales o extranjeros. Se considerará adhesión positiva cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita del imputado o la aceptación de los propósitos criminales de una organización, asociación o grupo, sea que el medio de adhesión positiva fuese electrónico, telefónico, la participación en redes sociales o cualquier otro medio.

También se aplicará dicha pena al individuo que, sin pertenecer a una organización o grupo y habiendo tomado parte o ejecutado alguno de los delitos señalados en el artículo 1°, lo hubiese hecho persiguiendo las finalidades allí expresadas".

BIBLIOGRAFÍA

ABAD CASTELÓS, Monserrat: "El concepto jurídico de terrorismo y lo problemas relativos a su ausencia en el ámbito de las Naciones Unidas", en Conde Pérez, Elena y Iglesias Sánchez, Sara (Dir.), *Terrorismo y legalidad internacional*, Dykinson, Madrid, 2012.

ALIOZI, Zoi: "A critique of state terrorism", A critical legal studies journal, Vol. 6, N° 1, 2012-2013.

AMBOS, Kai: Impunidad y Derecho penal internacional, Ad Hoc, Buenos Aires, 1999.

AMBOS, Kai: "Elementos del crimen' así como Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional", en: Ambos, Kai (Coord.) La nueva justicia penal internacional. Desarrollos Post-Roma, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

American Journal of International Law. Vol. 41, 1947

ARNOLD, Roberta: The ICC as a new instrument for repressing terrorism, Transnational Publishers, Ardsley, New York, 2004.

ASÚA BATARRITA, Adela: "Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental", en Echano Basaldúa, Juan (Coord.), Estudios jurídicos en Memoria de José María Lidón, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002.

AVILÉS, Juan: "El terrorismo anarquista como propaganda por el hecho: de la formulación teórica a los atentados de París, 1877-1894", *Historia y Política*, N° 21, 2009.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique: "Jurisdicción penal nacional y violaciones masivas de los Derechos humanos cometidas en el extranjero", en Bacigalupo Zapater, Enrique (dir.), *El Derecho Penal Internacional*, Cuadernos de Derecho Judicial, nº VII, 2001.

BARNES, Beau D.: "Confronting the one-man wolf pack: adapting law enforcement and prosecution responses to the threat of lone wolf terrorism", *Boston University Law Review*, Vol. 92, 2012.

BARTOLI, Roberto: Lotta al terrorismo internazionale. Tra diritto penale del nemico jus in bello del criminale e annientamento del nemico assoluto, Giappichelli Ed., Turín, 2008.

BASSIOUNI, Cherif: "The proscribing Function of International Criminal Law in the Processes of International Potection of Human Rights" en Festschrift für Hans Heinrich Jescheck zum 70 Geburstag, Berlin, 1985.

BECK, Ulrich: Sobre el terrorismo y la guerra. Trad. de Carbó, R. S., Paidós, Barcelona, 2003.

BEGORRE-BRET, Cyrille: "The definition of terrorism and the challenge of relativism", Cardozo Law Review, Vol. 27, 2005-2006, p. 1987.

BERMEJO GARCÍA, Romualdo y LÓPEZ-JACOISTE Díez, Eugenia: "El Derecho internacional frente al terrorismo", *Terrorismo internacional: Enfoques y percepciones*, Monografías del Ceseden, , Ministerio de Defensa, Madrid, mayo 2005.

BURGORGUE-LARSEN, Laurence y ÚBÉDA De TORRES, Amaya: "La 'guerra' en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario Colombiano de Derecho internacional*, Vol. 3 especial, 2010.

BURLEIGH, Michael: *Sangre y rabia*. *Una historia cultural del terrorismo*. Trad. de Martínez-Lage, Miguel y Rodríguez-Martín, Natalia, Taurus, Madrid, 2008.

CAMPOS MORENO, Juan Carlos: Represión penal del terrorismo. Una visión jurisprudencial, Ed. General de Derecho, Valencia, 1997.

CANCIO MELIÁ, Manuel: "El injusto en los delitos de organización: peligro y significado". En Cancio Meliá, Manuel y Silva Sánchez, Jesús María, *Delitos de organización*, B de F, Montevideo, 2008.

CANCIO MELIA, Manuel: "Los límites de una regulación maximalista: el delito de colaboración con organización terrorista en el Código penal español", en Cuerda Riezu, Antonio y Jiménz García, Francisco (Dir.), *Nuevos desafíos del Derecho penal internacional*, Tecnos, Madrid, 2009.

CANCIO MELIÁ, Manuel: Los delitos de terrorismo: Estructura típica e injusto, Reus, Madrid, 2010. CARBONELL MATEU, Juan Carlos y ORTS BERENGUER, Enrique: "Un Derecho penal contra el pluralismo y la libertad", en Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal, Dykinson, Madrid, 2005.

CARNEVALI, Raúl: "El Derecho penal frente al terrorismo. Hacia un modelo punitivo particular y sobre el tratamiento de la tortura", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXV, 2° semestre, 2010.

CARNEVALI, Raul: "Hacia un injusto penal de la criminalidad organizada. Una propuesta a modo de lege ferenda", Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Vol. 21, N° 2, 2014.

CARNEVALI, Raúl: "Los principios de primacía y complementariedad. Una necesaria conciliación entre las competencias de los órganos penales nacionales y los internacionales" en Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, Vol. XXIII, Nº 1, 2010.

Caso Akayesu, ICTR-96-4, disponible en http://www.unictr.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-4/trial-judgements/en/980902.pdf (consultado el 26 de enero de 2015).

Caso *Jelisic*, IT-95-10-A, disponible en http://www.icty.org/x/cases/jelisic/tjug/en/jeltj991214e.pdf (consultado el 26 de enero de 2015).

Caso *Musema*, ICTR-96-13, disponible en http://www.unictr.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-13/trial-judgements/en/000127.pdf (consultado el 26 de enero de 2015). CASSESE, Antonio: *Diritto Internazionale*, Il Mulino, Bologna, 2006.

CASTAÑÓN, José Manuel: "El 'terrorista' ante el Derecho penal: por una política criminal intercultural", en Serrano-Piedecasas, José Ramón y Demetrio Crespo, Eduardo (Dir.), *Terrorismo y Estado de Derecho*, Madrid, Iustel, 2010.

CHALIAND, Gerard y ARNAUD, Blind (Dir.): Storia del terrorimo. Dall'antichitá ad Al Qaeda. Trad. de Rocca, Daniele., Utet, Turín, 2007.

CHESTERMAN, Simon: "An altogether different order: defining the elements of crimes against humanity", *Duke Journal of Comparative and International Law*, Vol. 10, 2000.

COFFEY, Kendall: "The lone Wolf-Solo Terrorism and the Challenge of Preventative Prosecution", Florida International University Law Review, 7, N°1, 2011.

Comité Internacional de la Cruz Roja: "El Derecho internacional humanitario y los desafíos en los conflictos armados contemporáneos", Doc 30IC/07/8.4, 2007, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/30ic-ihlchallenges-2007-spa.pdf (consultado el 22 de enero de 2015).

Convención del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo http://conventions.coe.int/Treaty/EN/Treaties/Html/196.htm (consultado el 9 de septiembre de 2014).

Convención interamericana contra el terrorismo de 2002, disponible en < http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-66.html (consultado el 9 de septiembre de 2014).

Convención para la represión y prevención del terrorismo, disponible en http://www.wdl.org/es/item/11579/view/1/1/ (consultado el 9 de diciembre de 2014).

CORLETT, Angelo J.: Terrorism. A Philosophical Analysis, Kluwer, Dordrecht, 2003.

Cuarto Convenio de Ginebra, disponible en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm (consultado el 13 de enero de 2015).

De La CORTE IBÁÑEZ, Luis y De MIGUEL, Jesús: "Aproximación psicosocial al análisis de los movimientos terroristas", en Cancio Meliá, Manuel y Pozuelo Pérez, Laura (coord), *Política criminal en vanguardia*, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2008.

Decisión Marco 2002/475/JAI y 2008/919/JAI, disponible en http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/fight_against_terrorism/l33168_es.htm (consultado el 9 de septiembre de 2014).

DERSHOWITZ, Alan M.: Why Terrorism Works, Yale University Press, New Haven y Londres, 2002.

Elementos de los crímenes, Estatuto de Roma, disponible en http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-

<u>AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf</u>> (consultado el 23 de enero de 2015).

ETCHEBERRY, Alfredo: Derecho Penal. Parte General, T. I, 3° ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998.

FEIERSTEIN, Daniel: "Sobre conceptos, memorias e identidades: guerra, genocidio y/o terrorismo de Estado en Argentina", *Política y Sociedad*, Vol. 48, N° 3, 2011.

FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo: "Reflexiones en torno al delito de genocidio (artículo 607 del Código penal)", *La Ley*, 1998-6.

FRIEDLANDER, Robert A.: "The origins of international terrorism", en Alexander, Yonah y Finger, Seymour (Ed.), *Terrorism: Interdisciplinary Perspectives*, The John Jay Press, New York, 1977.

GARCÍA RIVAS, Nicolás: "La tipificación 'europea' del delito terrorista en la decisión marco de 2002: análisis y perspectivas", en VV.AA., *El Derecho penal frente a la inseguridad global*, Ed. Bomarzo, Albacete, 2007.

GARCÍA SAN PEDRO, José: *Terrorismo: aspectos criminológicos y legales.*, Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto: "El Terrorismo de Estado (El problema de su legitimación e ilegitimidad)", Revista de Estadios Políticos (Nueva época), Nº 65, 1989.

GASSER, Hans-Peter: "Acts of terror, "terrorism" and international humanitarian law", International Review of the Red Cross, Vol. 84, N° 847, 2002.

GIL GIL, Alicia: "Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte penal internacional a la luz de los Elementos de los Crímenes", en Ambos, Kai, (Coord.) *La nueva justicia penal internacional. Desarrollos Post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

GIL GIL, Alicia: "Tribunales penales internacionales", Revista de Derecho penal y Criminología, Nº extraordinario 1°, 2000.

GIL GIL, Alicia: Derecho penal internacional, Madrid, Tecnos, 1999

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: Terrorismo y proceso penal acusatorio, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

GÓMEZ MARTÍN, Víctor: "Notas para un concepto funcional de terrorismo", en Serrano-Piedecasas, José Ramón y Demetrio Crespo, Eduardo (Dir.), *Terrorismo y Estado de Derecho*, , Iustel, Madrid, 2010.

GONZÁLEZ CUSSAC, José: "El Derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas", en Gómez Colomer, Juan Luis y González Cussac, José Luis, *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, , Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

GUZMÁN DÁLBORA, José Luis: "Chile", en Ambos, Kai et al., Jurisprudencia latinoamericana sobre Derecho penal internacional, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2008.

HÉRNANDEZ BASUALTO, Héctor: "La persecución penal de los crímenes de la dictadura militar en Chile", en VV.AA., Libro Homenaje a los Profesores del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Lom, Santiago, 2013.

HMOUD, Mahmoud: "Negotiating the Draft Comprehensive Convention on International Terrorism", *Journal of International Criminal Justice*, N° 4, 2006.

HORGAN, John: *Psicología del terrorismo*. Trad. de Trujillo Parra, Joan., Ed. Gedisa, Barcelona, 2006.

JESCHECK, Hans-Heinrich: "El Tribunal Penal Internacional", trad. Pifarré de Moner, Revista Penal, N° 8, 2001.

JIMÉNEZ De ASÚA, Luis: Tratado de Derecho penal, T. II, Losada, Buenos Aires, 1950.

JODOIN, Sébastien: "Terrorism as War Crime", International Criminal Law Review, Nº 7, 2007

KALSHOVEN, Frits: "Guerrilla' and Terrorism' in Internal Armed Conflict", American University Law Review, Vol. 33, 1983.

KAPITAN, Tomis y SCHULTE, Erich: "The rhetoric of 'terrorism' and its consequences", *Journal of Political and Military Sociology*, vol. 30, N° 1, 2002.

KITTICHAISAREE, Kriangsak: *International criminal law*, Oxford University Press, New York, 2001.

LAMARCA PÉREZ, Carmen: "El principio de justicia universal y la competencia de la jurisdicción española en los casos de Argentina y Chile", en Arroyo Zapatero, Luis y Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio (Dir.), *Libro homenaje al Dr Marino Barbero Santos*, Vol. II, Universidad de Castilla la Mancha, Salamanca, 2001.

LAQUEAUR, Walter: *Una historia del terrorismo*. Trad. de Fernández Aúz, Tomás y Eguibar, Beatriz, Paidós, Barcelona, 2003.

LLOBET ANGLÍ, Mariona: Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático, La Ley, Madrid, 2010.

MANZINI, Vincenzo: *Tratado de Derecho penal*, T. I, Trad. Sentís Melendo, Ediar, Buenos Aires, 1948.

MAÑALICH Raffo, Juan Pablo: Terror, pena y amnistía, Flandes Indiano, Santiago, 2010.

MARTÍNEZ-CARDOS RUIZ, José: "El concepto de crímenes de lesa humanidad", *Actualidad Penal*, N° 41, 1999.

MERON, T.: "Reflections on the prosecution of war crimes by International Tribunals", *American Journal of International Law.* Vol. 100, 2006.

MORAL De La ROSA, Juan: Aspectos penales y criminológicos del terrorismo, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2005.

MUÑOZ CONDE, Francisco: Derecho penal, Parte Especial, 19° ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

OLÁSOLO ALONSO, Héctor y PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel: Terrorismo internacional y conflict armado, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel: "Presentación", en Pérez González, Manuel (Dir.) y Conde Pérez, Elena (Coord.), Lucha contra el terrorismo, Derecho internacional humanitario y Derecho penal internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel: "Terrorismo y Derecho internacional humanitario", en Conde Pérez, Elena y Iglesias Sánchez, Sara (Dir.), *Terrorismo y legalidad internacional*, Madrid: Dykinson, 2012.

PÉREZ VENTURA, Óscar: "Mustafa Setmarian, el ideólogo de la yihad moderna", *Instituto Español de Estudios Estratégicos, Documento Marco*, 05/2014, disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs-marco/2014/DIEEEM052014 Mustafa Setmar ian Ideologo Yihad Moderna OP Ventura.pdf > (consultado el 18 de diciembre de 2014).

PIGNATELLI Y MECA, Fernando: "La posibilidad jurídica de considerar incriminados los actos de terror en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en Pérez González, Manuel (Dir.) y Conde Pérez, Elena (Coord.), Lucha contra el terrorismo, Derecho internacional humanitario y Derecho penal internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

PORTILLA CONTRERAS, Guillermo: "Terrorismo de Estado: los grupos antiterroristas de liberación (G.A.L.)", en Arroyo Zapatero, Luis y Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio (Dir.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, Vol. II, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha-Ed. Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001.

PROULX, Vincent-Joel: "Rethinking the jurisdiction of the International Criminal Court in the post-september 11th era: Should acts of terrorism qualify as crimes against humanity?", *American University International Law Review*, 19, N° 5, 2003.

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio: Tratado de Derecho penal internacional e internacional penal. T. I. Madrid, 1955.

Regulaciones de la Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, disponible en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm (consultado el 13 de enero de 2015).

REISMAN, Michael: "International Legal Responses to Terrorism", Houston Journal of International Law, Vol. 22, N°1, 1999.

ROBESPIERRE: Virtud y terror. Introducción a cargo de Slavoj Zizek. Trad. de López de Sa y Madariaga, Juan María, Akal, Madrid, 2010.

SCHARF, Michael P.: "Defining Terrorism as the Peacetime Equivalent of War Crimes: Problems and Prospects", *Case western reserve journal of international law*, Vol. 36, 2004.

Sentencia *Blaskic*, disponible en http://www.icty.org/x/cases/blaskic/tjug/en/blatij000303e.pdf (consultado el 23 de enero de 2015).

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Almonacid Arellano* y otros, de 26 de septiembre de 2006, disponible en

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 154 esp.pdf (consultado el 2 de enero de 2015).

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Barrios Altos*, de 14 de marzo de 2001, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec 75 esp.pdf> (consultado el 5 de enero de 2015)

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Masacre Plan de Sanchez, de 19 de noviembre de 2004, disponible en

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 116 esp.pdf (consultado el 5 de enero de 2015).

Sentencia *Galic*, disponible en http://www.icty.org/x/cases/galic/tjug/en/galtj031205e.pdf>(consultado el 23 de enero de 2015).

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Myrna Mack Chang, de 25 de noviembre de 2003, disponible en

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 101 esp.pdf (consultado el 5 de enero de 2015),

SLOANE, Robert: "The Cost of Conflation: Preserving the Dualism of Jus ad Bellum and Jus in Bello in the Contemporary Law of War", *The Yale Journal of International Law*, Vo. 34, 2009.

STEVEN, Lee A.: "Genocide and duty to extradite or procedure: Why the United States is in breach of its international obligations", *Virginia Journal of International Law*, 1999.

TERRADILLOS BASOCO, Juan: "El Estado de Derecho y el fenómeno del terrorismo", en Serrano-Piedecasas, José Ramón y Demetrio Crespo, Eduardo (Dir.), *Terrorismo y Estado de Derecho*, Iustel, Madrid, 2010.

TOBOSO BUEZO, Mario: "El 'lobo solitario' como elemento emergente y evolución táctica del terrorismo yihadista", *Inteligencia y Seguridad*, N° 14, 2013.

VENTURA, Angelo: Per una storia del terrorismo italiano, Donzelli, Roma, 2010.

WALDMANN, Peter, "El terrorismo: concepto, estrategia y alcance", en *Política criminal comparada, hoy y mañana*, Cuadernos de Derecho Judicial, nº IX, 1998

ZAKR, Nasser: "Analyse spécifique du crime de génocide dans le Tribunal pénal international pour le Rwanda", Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé, 2001.